

Proceso: Verbal Sumario Por Incumplimiento de Contrato.
Demandante: Johnathan Muñoz Morales.
Demandado: Consorcio PTAP Caldas, Rep legalmente por
Jaime Augusto Cardozo.
Radicado: 170424089-002-2022-00085-00.

CONSTANCIA: Se deja en el sentido que la demanda fue presentada el pasado 15 de junio de 2022 y se admitida mediante auto N° 290 el 17 de junio de 2022; en él se ordenó correr traslado al demandado por el término de diez (10) días, carga que recae sobre la parte demandante.

El día 30 de noviembre de 2023, la parte demandante remitió notificación al correo ing.jaimecardozo@gmail.com, con el adjunto en el que explicaba que, el correo electrónico del representante legal del consorcio PTAP Caldas, lo había obtenido mediante el RUT del demandado.

Es de resaltar que la parte demandante no presentó prueba de que hubiera intentado enviar la citación a la dirección que enunció en el cuerpo de la demanda, que es: consorcioptapcaldas@gmail.com, dirección electrónica que aparece declarada en la demanda y como perteneciente al consorcio conforma al documento de conformación del Consorcio del 13 de marzo de 2019, obrante los anexos de la demanda.

De otras parte, el quince (15) de enero de 2024, la apoderada de la parte demandante presentó sustitución de poder a la abogada Alejandra Rodas Montoya y por último el pasado 28 de febrero de 2024 la doctora Rodas Montoya envió escrito solicitando impulso procesal requiriendo al juzgado "para que se ordene el trámite procesal de ley, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 1285 de 2009, teniendo en cuenta que desde el 17 de junio del año 2022, se admitió la demanda y se notificó al demandado y hasta la fecha no se han generado actuaciones." Sírvase Proveer.

Orlando A. García D.

Orlando García Díaz
Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, nuevo (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto N° 366

Vista la constancia anterior se tiene que la notificación efectuada por la parte demandante al correo electrónico ing.jaimecardozo@gmail.com, no cumple con las exigencias contempladas en el la ley 2213 de 2022, por cuanto se remitió a un correo electrónico que no corresponde al demandado, el que como se desprende en la demanda y en el documento adiado 13 de marzo de 2019, por medio del cual se conformó el Consorcio PTAP Caldas, no se ha intentado la notificación, esto es consorcioptapcaldas@gmail.com.

Así las cosas, la notificación como acto de parte, debe realizarse en primera medida en la dirección declarada en la demanda y solamente si esta no surte los efectos correspondientes pueden habilitarse otros canales notificadorios; de manera que para cumplir con dicha actuación, se requiere a la parte demandante para que con apego

Proceso: Verbal Sumario Por Incumplimiento de Contrato.
Demandante: Johnathan Muñoz Morales.
Demandado: Consorcio PTAP Caldas, Rep legalmente por
Jaime Augusto Cardozo.
Radicado: 170424089-002-2022-00085-00.

al artículo 8 de la Ley 2213, realice la notificación de la demandada en el canal electrónico referido en la demanda y en el acto de conformación de del consorcio demandado consorcioptapcaldas@gmail.com.

De otra parte y por ser procedente se acepta la sustitución que del poder que ha hecho la Dra. Diana Lorena López Monsalve apoderada de la parte demandante, a su homóloga Alejandra Rodas Montoya, identificada con la C.C. 1.019.153.676 y T.P. 412.024 del C.S.J. para que ésta, continúe representando al demandante en este proceso de acuerdo al poder conferido.

En consecuencia, se requiere entonces, a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la carga procesal de “realizar las diligencias de notificación del auto que admite la demanda”.

Tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

De no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá a aplicar por parte del despacho el Art. 317 del Código General del Proceso, con el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU ANSERMA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
Nº 046 del 10 de abril de 2024

**ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO**

Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81730d02cfdca2d1b9f0001e23e64b006251c7057a7d3c0fb9b377be3fc1643**

Documento generado en 09/04/2024 05:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>